

SESIONES ORDINARIAS
2016
ORDEN DEL DÍA N° 570

Impreso el día 9 de septiembre de 2016
Término del artículo 113: 20 de septiembre de 2016

**COMISIONES DE JUSTICIA, DE LEGISLACIÓN
PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

SUMARIO: **Fortalecimiento** de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal y de los tribunales orales en lo penal económico. (74-S.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre el fortalecimiento de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal y de los tribunales orales en lo penal económico. Modificación del Código Procesal Penal de la Nación y a la ley 24.050; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 7 de septiembre de 2016.

Diego M. Mestre. – María G. Burgos. – Luciano A. Laspina. – Anabella R. Hers Cabral. – Leandro G. López Köening. – Luis M. Pastori. – Eduardo P. Amadeo. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Basse. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Eduardo A. Cáceres. – María S. Carrizo. – Franco A. Caviglia. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Eduardo A. Fabiani. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Daniel A. Lipovetzky. – Hugo M. Marcucci. – Miguel Nanni. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Fernando Sánchez. – Cornelia

Schmidt Liermann. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Margarita R. Stolbizer. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli. – Gustavo A. Valdés.

En disidencia parcial:

Ana I. Copes.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEY DE FORTALECIMIENTO
DE LOS TRIBUNALES ORALES
EN LO CRIMINAL FEDERAL
Y DE LOS TRIBUNALES ORALES
EN LO PENAL ECONÓMICO**

CAPÍTULO I

*Creación de tribunales orales en lo criminal
federal de la Capital Federal*

Artículo 1° – Dispónese la disolución de un (1) tribunal oral en lo criminal de la Capital Federal, cuya individualización será realizada por el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros.

Los funcionarios y empleados del tribunal oral en lo criminal de la Capital Federal, que por este artículo se disuelve, integrarán la dotación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital Federal N° 8, el que sucederá al órgano disuelto a los fines previstos en los artículos 6° y 16.

* Art. 108 del reglamento.

Los jueces del tribunal oral en lo criminal de la Capital Federal, que por este artículo se disuelve, serán asignados por el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros a la cobertura de cargos vacantes en los restantes tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal.

Art. 2° – Transfórmase un (1) tribunal oral en lo criminal de la Capital Federal, cuya individualización será realizada por el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital Federal N° 7.

Art. 3° – Transfórmense cinco (5) tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal en cinco (5) tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal, cuya individualización, en ambos casos, será realizada por el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros.

Art. 4° – Los seis (6) tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal creados mediante las transformaciones dispuestas en los artículos 2° y 3° se integrarán por los jueces correspondientes a los tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal transformados por dichas normas, de acuerdo con lo que establezca el Consejo de la Magistratura, por mayoría simple de sus miembros.

Art. 5° – En caso de que alguno de los jueces integrantes de los tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal se oponga a la transformación de su cargo, el Consejo de la Magistratura resolverá, por mayoría simple de sus miembros, su traslado a alguna de las vacantes existentes en los restantes tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal.

Art. 6° – La cobertura de las eventuales vacantes en los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal transformados por los artículos 2° y 3°, se efectuará mediante la designación de jueces de los tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal, de acuerdo con lo que establezca el Consejo de la Magistratura, por dos tercios de sus miembros.

Art. 7° – Los funcionarios y empleados de los tribunales cuya disolución o transformación se ha dispuesto en esta ley mantendrán sus cargos y continuarán desempeñando sus funciones en los respectivos órganos jurisdiccionales que sucedan a los disueltos o transformados. En caso de oposición, la autoridad competente, con la participación de la entidad gremial, dispondrá su reubicación en otros órganos jurisdiccionales con competencia penal de conformidad con las necesidades operativas que se generen a partir de la presente reforma, respetándose sus derechos adquiridos.

Art. 8° – Los jueces designados, en virtud de lo previsto en esta ley, podrán efectuar los reemplazos que consideren necesarios con relación al personal en función de los mecanismos que establezca la autoridad competente. Los empleados o funcionarios cuyo reemplazo se proponga serán reubicados, con la participación de la entidad gremial, en otros órganos jurisdiccionales con competencia penal, según las nece-

sidades operativas que se generen a partir de la presente reforma, respetándose sus derechos adquiridos.

CAPÍTULO II

Juicio unipersonal y colegiado

Art. 9° – Los tribunales orales en lo criminal federal y los tribunales orales en lo penal económico se integrarán con un (1) solo juez:

- a) En los supuestos del libro II, título IV, capítulo III del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;
- b) En los supuestos del libro III, título II, capítulo IV, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;
- c) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años;
- d) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años, o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Los tribunales orales en lo criminal federal y los tribunales orales en lo penal económico se integrarán con tres (3) jueces:

- a) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los quince (15) años;
- b) Si se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

Art. 10. – En aquellos supuestos del artículo 9° en los que intervenga un (1) solo juez, el presidente del tribunal procederá al sorteo de las causas entre los tres (3) magistrados, según el ingreso de los casos y bajo un sistema de compensación, de forma tal que la adjudicación sea equitativa.

CAPÍTULO III

Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación y a la ley 24.050 y sus modificatorias

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 32 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Competencia e integración del tribunal oral en lo criminal federal

Artículo 32: La competencia y la integración del tribunal oral en lo criminal federal se rigen por las siguientes normas:

I. El tribunal oral en lo criminal federal juzgará:

1. En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.
2. En única instancia de los delitos previstos en el artículo 210 bis del Código Penal.
3. En única instancia de los delitos previstos en el título X del libro segundo del Código Penal.

II. El tribunal oral en lo criminal federal se integrará con un (1) solo juez:

1. En los supuestos del libro II, título IV, capítulo III de este código.
2. En los supuestos del libro III, título II, capítulo IV de este código.
3. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años.
4. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 de este código.

III. El tribunal oral en lo criminal federal se integrará con tres (3) jueces:

1. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los quince (15) años.
2. Si se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Facultades de la defensa

Artículo 349: Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de los dictámenes serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

1. Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
2. Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.
3. Ejercer la opción, cuando corresponda, para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal, con la conformidad del imputado.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda en el término de tres (3) días de vencido el plazo anterior.

Dicho decreto deberá mencionar si el imputado y su defensor se expidieron en los términos del inciso 3 del presente artículo.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 351 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Auto de elevación

Artículo 351: El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, la parte dispositiva y la información prevista en el artículo 349, último párrafo.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la litis en las demandas, reconveniones y sus contestaciones.

Si existieren varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Integración del tribunal. Citación a juicio

Artículo 354: Recibido el proceso, se verificará el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción.

Para el caso de corresponder la integración unipersonal, el presidente del tribunal procederá al sorteo de las causas entre los tres (3) magistrados

según el ingreso de los casos y bajo un sistema de compensación, de forma tal que la adjudicación sea equitativa.

En caso de excusación o recusación del juez del trámite de la causa, la secretaría procederá a reasignar la misma sorteando entre los restantes miembros, con igual criterio de equilibrio en la distribución.

Integrado el tribunal, el vocal actuante o el presidente del tribunal, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.050, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 13: Los tribunales orales en lo penal económico juzgarán en única instancia los delitos investigados por los juzgados nacionales de primera instancia en lo penal económico. Se integrarán como tribunal unipersonal o como tribunal colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Código Procesal Penal de la Nación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 16. – Las causas en trámite ante los tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal alcanzados por la disolución o transformación dispuestas en los artículos 1º, 2º y 3º, respectivamente, continuarán tramitándose hasta su finalización ante los órganos que sucedan a los disueltos o transformados.

En dichas causas la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal será el tribunal de alzada.

Art. 17. – Las disposiciones sobre la realización de los juicios unipersonales serán de aplicación a las causas que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 18. – Las actuales fiscalías y defensorías que actúan ante los tribunales orales en lo criminal que sean disueltos o transformados en virtud de lo dispuesto en la presente ley, pasarán a hacerlo como fiscalías y defensorías ante los órganos jurisdiccionales que sucedan a dichos órganos jurisdiccionales disueltos o transformados, tanto en su función de tribunal unipersonal como colegiado, manteniendo sus actuales equipos de trabajo, los que podrán ser reforzados a pedido de los magistrados a cargo de dichas dependencias.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas conducentes para atender las necesidades que la implementación de la presente ley requiera.

Art. 19. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas administrativas y presupuestarias conducentes a la instalación y funcionamiento de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal que sucedan a los disueltos o transformados en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 20. – A los efectos de dar cumplimiento con las disposiciones de la presente ley el Honorable Congreso de la Nación dotará a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación de los recursos presupuestarios necesarios para concretar su cometido.

Art. 21. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación oficial y su implementación se efectuará de conformidad con el cronograma que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Secretaría de Justicia y al presidente del Consejo de la Magistratura.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.
Juan P. Tunessi.

FUNDAMENTOS DE DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ANA I. COPES

De mi consideración:

Me dirijo a usted con el fin de manifestar mi disidencia parcial al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, Legislación Penal y Presupuesto y Hacienda.

En principio, vale señalar que compartimos los objetivos que motivan la presentación de este proyecto venido en revisión. Coincidimos con el diagnóstico elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con relación al funcionamiento del sistema de justicia penal. Comprendemos la necesidad de brindar respuestas de cara a la actual congestión que tienen los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal que, como bien se indica en los fundamentos del proyecto, “se traduce en demoras en la resolución de los procesos y en el uso masivo de medidas alternativas al juicio oral como forma de concluir los procesos penales”. Desde ese lugar, adscribimos a la propuesta que se ofrece como solución de coyuntura de incrementar la cantidad de tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal. Sin embargo, tenemos

reservas en el caso de la habilitación de intervenciones unipersonales de los jueces de juicio.¹

El dictamen establece el juzgamiento por medio de tribunales unipersonales, entendiendo que éstos constituyen una herramienta efectiva que permitirá una mayor agilidad en el manejo y en la resolución de las causas, mejorando la capacidad para impartir justicia y elevando el número de resolución de casos. Tal como ha quedado estipulado en el dictamen de mayoría, un amplio margen de delitos quedarán abarcados por el juicio unipersonal, puesto que el límite se estipula para penas privativas de libertad cuyos máximos en abstracto no excedan los 15 años.

Compartimos la preocupación manifestada por el propio Ministerio Público de la Defensa, que advierte con justeza la relevancia punitiva de las conductas delictivas comprendidas por el mecanismo bajo análisis. Tal como se indica “si bien para casos de penas de entre 6 y 15 años se prevé la posibilidad de que el imputado elija ser juzgado por un tribunal colegiado, lo cierto es que se establece como regla aquello que debería ser la excepción”. En este sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal (“Reglas de Mallorca”) establecen que “[e]l juzgamiento, en caso de delitos graves, deberá ser de la competencia de tribunales colegiados y, si tratara de delitos leves o faltas, podrán serlo de tribunales unipersonales” (punto A, cuarto, 4).

La etapa del juicio oral, como bien señala el Ministerio Público de la Defensa, es el eje central de un proceso penal y la deliberación entre magistrados, por un lado, evita la aplicación de un único criterio para resolver cuestiones de alta incidencia en la situación procesal y personal del imputado y, por el otro, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al posibilitar un mejor control sobre la imparcialidad del juzgador y brindar estándares más rigurosos para la protección de los derechos fundamentales de aquéllos.² Desde este lugar, cabe señalar que el nuevo Código Procesal Penal establece como límite al juicio unipersonal la consideración de una pena superior a 6 años de prisión.

La relevancia del juicio y el debate oral como instancia decisoria es central en una matriz republicana de gobierno. El juicio oral, amén de ser un mandato constitucional, reviste especial importancia en el sistema republicano. Pierre Rosanvallon señala al respecto: “La especificidad de la decisión judicial es cerrar una disputa, determinar una responsabilidad, sancionar una

acción [...] marca un punto final. El efecto de un juicio es así el de terminar con la incertidumbre [...] Frente a la decisión del número y al principio político de una autofundación, el juicio manifiesta la existencia de otra modalidad de la acción de los hombres y las mujeres por formar un mundo común”. De allí entonces que juzgar “es ante todo una puesta a prueba de la validez normativa de una comunidad y un trabajo reflexivo de elaboración de sus lazos constituyentes.”³

En este sentido, si bien entendemos la propuesta elevada por el propio Ministerio de Justicia de la Nación, discrepamos en que el problema radique centralmente en un inconveniente de congestión y, en consecuencia, de falta de recursos. No caben dudas de que es éste un problema cierto, pero no resuelve por sí mismo el ineficaz, poco transparente e inquisitorial sistema de juzgamiento que tenemos aún hoy en día en la Argentina. Tal como sostiene el ministro de la Corte de la Provincia de Santa Fe, el doctor Daniel Erbetta, hablamos de un “modelo de poder judicial conceptualizado en el siglo XIX, estructurado a través de una burocracia jerárquica que ha formateado una matriz cerrada y relativamente conservadora que se proyecta en ciertas tradiciones, prácticas y rutinas añejas, en problemas de accesibilidad, publicidad y transparencia de los actos que el poder produce.” El sistema inquisitivo que aún tenemos está regido por un procedimiento escrito, una generalizada delegación funcional, “una falta de transparencia y una lógica judicial exageradamente formalista y burocratizada que coloca al expediente –ese objeto del deseo inquisitivo y fuente del culto al trámite– como actor central de un procedimiento que muchas veces duraba largos años en un contexto bastante dominado por el llamado ‘síndrome de alienación temporal’.”⁴

La justicia federal tiene a su cargo los delitos que más preocupan a la sociedad, y que resultan un desafío cierto para el Estado en su conjunto. La criminalidad organizada exige de una política criminal estratégica e inteligente. Por su complejidad, este tipo de problemáticas deben encontrar marcos procesales ágiles y ser abordadas por funcionarios altamente especializados. Ambas exigencias sólo son posibles modificando radicalmente la estructura del procedimiento actual. El modelo de persecución penal vigente no es adecuado a la realidad específica que define los fenómenos delictivos que procura investigar y sancionar; no pueden ser perseguidos con herramientas procesales organizadas para investigar delitos convencionales, fundamentalmente porque hay una diferencia cualitativa entre estas

1 Oficio presentado por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación ante la presidencia de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la Nación, en ocasión del debate de los expedientes venidos en revisión.

2 Oficio presentado por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación ante la presidencia de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la Nación, en ocasión del debate de los expedientes venidos en revisión.

3 Rosanvallon, Pierre, *Contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*. Ediciones Manantial, Buenos Aires, 2011.

4 Erbetta, Daniel, “La reforma procesal penal como política pública”, en revista *Derecho Penal*, año IV, N° 10, Infojus, Buenos Aires, 2015.

dos esferas de ilicitud: los primeros son de naturaleza compleja y transfronterizos.⁵

En este sentido, varios estudios sobre el funcionamiento de la Justicia han demostrado que los casos complejos demoran un promedio de 14 años, y que la mayoría terminan sin una sentencia (condena o absolución) porque el Estado tardó tanto en investigarlos que prescriben. Es decir: no pueden ser juzgados. Los delitos complejos requieren un modelo dinámico de investigación que escapa ampliamente a las funciones que cumple un juez.

La ineficacia del sistema de justicia penal está íntimamente vinculada al sistema inquisitivo mixto que impera. Es por este motivo que es realmente preocupante la postergación de la implementación del sistema acusatorio. Los problemas que se advierten responden centralmente a una lógica de investigación y juzgamiento que ha demostrado su probada ineficacia, amén de su falta de transparencia y su incumplimiento con lo establecido en la propia Constitución Nacional. Nada garantiza que ofreciendo mayores recursos las decisiones efectivamente se tomen en audiencias orales. Justamente por ello resulta necesario avanzar firmemente en la implementación del sistema acusatorio.

En el esquema actual los juzgados, cámaras y tribunales orales poseen una planta de empleados propia con cargos de funcionarios y empleados que son asignados exclusivamente para esos órganos jurisdiccionales. La causa ingresa a un determinado “juzgado”, “sala de cámara” o “tribunal”, y de allí en más comienzan los empleados y funcionarios a tramitar lo que corresponda (colectar prueba, disponer actos preliminares del juicio o la tramitación de los recursos) y los jueces se expiden en autos, decretos o resolución, siempre dentro de un expediente. En este sentido, la organización judicial responde a la lógica del expediente: órganos estancos, pétreos y poco flexibles.

Justamente, el desafío es instrumentar los mecanismos necesarios en pos de preservar y fortalecer el poder de los jueces, reservando su intervención a lo estrictamente jurisdiccional, afianzando la vigencia del principio de imparcialidad mediante el retiro de aquellas funciones que pueden condicionar su pronunciamiento. Desde este lugar, resulta fundamental la valorización del juicio como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales. El establecimiento del sistema de audiencias públicas desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la pena, como modo principal de gestión de las decisiones de los jueces, tiene por objeto dar por tierra con el funcionamiento escrito, lento y poco transparente que impera en el sistema de justicia penal federal. Frente a las exigencias constitucionales históricamente incumplidas por los sistemas de cuño inquisitivo, nunca el diferir la

vigencia del nuevo modelo –manteniendo un sistema no acorde a las exigencias propias de un Estado de derecho– puede resultar una opción válida.

Sabemos bien que el devenir de los procesos de reforma de nuestro país y del resto de América Latina da cuenta de que el mejor código procesal penal no tendrá resultados favorables, si no se produce una transformación radical de las normas que organizan el poder judicial y los ministerios públicos. Hace más de dos décadas, Julio Maier señalaba que no era posible poner en vigencia un Código Procesal Penal sin una nueva ley de organización. Algunos juristas, inclusive, han sostenido que la gran revolución debía darse con las leyes orgánicas. Éste no es un tema menor. Alberto Binder concluye, en base a un análisis de dos décadas de política judicial en democracia, que “(a) sí como es evidente que existe una fuerte tendencia proclive a la transformación y fortalecimiento del Poder Judicial existe otra, también evidente y fuerte, que busca perpetuar las formas de sometimiento, manipulación y debilidad de ese mismo poder. Estas dos tendencias se manifiestan en múltiples ámbitos [...] y ello dificulta el debate de ideas, la confrontación de intereses y el establecimiento de alianzas y programas de cambio reales y no retóricos”.⁶

El problema de la organización del sistema de justicia penal es de gran magnitud en razón de que los modelos dominantes son, junto con las estructuras judiciales, las principales vías de conservación del patrón cultural inquisitivo. Éste constituye el factor principal de resistencia al cambio, como así también la inadecuación respecto de los sistemas republicanos y democráticos.⁷ De allí entonces que resulte de vital importancia hacer una revisión crítica de la norma en pos de contribuir a garantizar una adecuada y eficaz implementación del nuevo Código Procesal Penal. La ley 27.146 de organización de la justicia federal plantea numerosos inconvenientes que atentan contra la propia eficacia de la reforma.

Lamentablemente, la discusión hace un año atrás no permitió avanzar seriamente en este punto, sobre todo en relación con la ley de organización de la justicia penal. El escenario político electoral supeditó el debate a negociaciones que impactaron negativamente en el esquema propuesto, a punto tal que inclusive contradijeron lo que el propio Código Procesal Penal estipulaba. El nuevo escenario político en el que nos encontramos permite revisar estas definiciones con el objetivo de dotar de institucionalidad a uno de los actores centrales del sistema de administración de justicia. Con este mismo objetivo presentamos un proyecto de

⁶ Binder, Alberto M., *Política judicial y democracia, ad hoc*, Buenos Aires, 2011.

⁷ Yomha, Diego G., Martínez, Santiago, “¿Justicia colonial o justicia democrática? El colegio de jueces como herramienta de un nuevo paradigma de organización judicial”, revista *Derecho Penal* N° 2, Infojus, Buenos Aires, 2012.

⁵ Biscay, Pedro M., “La justicia penal y el control de los delitos económicos de corrupción”, en *Sistemas judiciales, una perspectiva integral sobre el sistema de justicia*, CEJA, año 6, N° 11, 2006.

modificación de la ley 27.146, expediente 5.957-D.-2016, que busca, centralmente, corregir los problemas de la normativa vigente en pos de garantizar una efectiva y eficaz implementación del sistema acusatorio.

Entendemos y compartimos la preocupación del Ministerio de Justicia, y acompañamos la iniciativa entendiendo que se trata de una respuesta de coyuntura, que es pertinente, pero que en modo alguno resuelve el problema de fondo. Debemos concluir con los resabios de una estructura judicial organizada en base a juzgados, donde los jueces asumen “el dominio de su propio territorio, con su propia cohorte de empleados, mobiliarios y demás enseres. Un esquema feudal, burocrático y autonomizado que, al asumir las impropias funciones de investigación y persecución, además de conculcar un elemental criterio de imparcialidad, exhibe la falla derivada de la total ausencia de estrategias y políticas de persecución penal.”⁸ Hablamos de una nueva concepción en el ejercicio del poder, y de la necesidad de saldar el incumplimiento histórico con la Constitución que proyecta un juicio oral, público, contradictorio y por jurados.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen.

Ana I. Copes.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre el fortalecimiento de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal y de los tribunales orales en lo penal económico. Modificación del Código Procesal Penal de la Nación y a la ley 24.050; y luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Diego M. Mestre.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre el fortalecimiento de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal y de los tribunales orales en lo penal económico y modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación y la ley 24.050 y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las

que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 7 de septiembre de 2016.

Luis R. Tailhade. – Josefina V. González. – Diana B. Conti. – Carlos D. Castagneto. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Nilda C. Garré. – Lautaro Gervasoni. – Axel Kicillof. – Juan M. Pedrini. – María F. Raverta. – Julio R. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre el fortalecimiento de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal y de los tribunales orales en lo penal económico y modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación y la ley 24.050, y, por las razones expuestas en el presente informe y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo total del proyecto.

De lo que trata el proyecto mencionado es de transformar siete (7) tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal, en siete (7) nuevos tribunales orales en lo criminal federal, para aumentar de esta manera su número a trece (13).

Asimismo, se implementa los juicios unipersonales para delitos cuya pena máxima privativa de la libertad sea inferior a los quince (15) años.

Es importante destacar que al momento de designar a los nuevos jueces federales, hay una flagrante vulneración a nuestra Carta Magna (artículo 99, inciso 4), toda vez que el proyecto se aparta del mecanismo constitucional que requiere del acuerdo del Senado, para reemplazarlo por los dos tercios de los miembros del Consejo de la Magistratura.

El proyecto plantea que la individualización de los tribunales orales en lo criminal, que serán transformados en tribunales orales federales, será realizada por mayoría simple de los integrantes del Consejo de la Magistratura, es decir, menos de la mitad de sus miembros.

En atención a que el oficialismo cuenta con la referida mayoría simple, se desprende con claridad la intención de seleccionar, sin necesidad de consensuar con otros sectores, a los magistrados que integrarán los siete (7) nuevos tribunales orales en lo criminal federal. Resulta llamativo que no se haya optado por mecanismos más transparentes como el sorteo, o por la incorporación de directivas precisas y objetivas para determinar los tribunales a transformar.

Cabe destacar la necesidad de contar con un procedimiento que asegure transparencia en la selección de jueces para asegurar su independencia y fortalecer la confianza de las instituciones, atenuando la intervención de los poderes políticos en esta cuestión.

⁸ Erbetta, Daniel, “La reforma procesal penal como política pública”, en revista *Derecho Penal*, año IV, N° 10. Infojus, Buenos Aires, 2015.

Por otro lado, debemos tener presente que últimamente se ha experimentado una creciente judicialización de decisiones políticas, siendo los jueces quienes dan la última palabra al respecto, surgiendo en consecuencia una obligación por parte del Estado de garantizar a la ciudadanía una imagen de mayor independencia y objetividad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, para evitar la sensación de impunidad que inevitablemente refleja el sistema, cuando los poderes políticos intervienen en la designación de los jueces que tendrán en sus manos las causas en las que se ventilen sus actos de gobierno.

Creemos, asimismo, que, vinculado con la violación al mandato constitucional que impone el acuerdo del Senado en el nombramiento de jueces federales, el proyecto también importa una violación del principio de especialidad de los jueces. La competencia material de los TOC no es la misma que la de los TOF. Los

magistrados que integran los TOC han concursado y han sido designados para ocupar un cargo cuya materia específica no es la propia de la jurisdicción federal. Transformar a los jueces de los TOC en jueces de los TOF viola el principio de especialidad y atenta contra la idoneidad para el cumplimiento de la función. El proyecto ignora que el Senado prestó acuerdo a los actuales jueces de los TOC para que cumplieran funciones en el fuero ordinario, no en el federal.

Falta de designación de los correspondientes defensores y fiscales. Creemos que el proyecto debió crear nuevos cargos de fiscales y defensores, a fin de evitar un desequilibrio evidente en el servicio de administración de justicia: la misma cantidad de magistrados del MPF y del MPD que actualmente intervienen ante seis TOF deberán intervenir ante trece.

Luis R. Tailhade.